

BOLETÍN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Un mes, 1 peseta; tres id., 3; seis id., 6; un año, 12

No se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación á razón de 25 cénts. línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

SE PUBLICA

los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

ADMINISTRACIÓN:

Taller Tipográfico de la casa de Expositos.

ADVERTENCIAS

La instrucción de 26 de Abril de 1900 sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone no se otorgue por las Corporaciones ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de los anuncios de subastas.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, disponrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiónte.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII y la Reina Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infante D. Jaime continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

Junta provincial de Instrucción pública de Guadalajara

CIRCULAR

Los diferentes Gobiernos que desde hace más de medio siglo han regido las riendas del Estado, penetrados de la capital importancia que para el mismo tiene la instrucción pública, dictaron Reales disposiciones y promulgaron Leyes, haciéndola gratuita y obligatoria.

Estas Leyes, que son fundamentales y de las cuales arrancan y nacen las fuentes de la prosperidad social, deben ser obedecidas, no sólo por la obligación que de hacerlo tienen todos los individuos que forman parte de una sociedad, sino por egoísmo, porque en ellas se trata del bienestar de su vida y del porvenir de la de sus hijos.

El conculcarlas ó el hacer caso omiso de ellas, dejando que caigan en desuso, equivale á hacer causa común con la ignorancia y la barbarie, abdicar de la dignidad de hombre y cooperar deliberada y activamente á la decadencia y ruina de la Patria.

Esto, que en los particulares es ignominioso, en las Autoridades encargadas de velar por el cumplimiento de las Leyes, es un crimen enorme, que no es posible tolerar.

Penetrado de esto, y no queriendo hacerme cómplice de que la infancia quede perpetuamente sumida en la ignorancia, encargué en mi circular de 6 de Junio de 1907, á las Autoridades dependientes de la mía, el deber en que estaban de cum-

plir y hacer cumplir lo que sobre enseñanza obligatoria hay dispuesto, encargando especialmente á los Alcaldes que, por medio de pregones ó bandos, hicieran saber á los vecinos, que los agentes de la autoridad recogieran, como comprendidos en la edad escolar, á los niños de 6 á 12 años que vagaran por las calles ó sitios públicos, durante las horas de clase, imponiendo á sus padres, tutores ó encargados la correspondiente multa.

Desgraciadamente, esta excitación, para que particulares y autoridades cumplieran el sagrado deber que de consuno imponen las Leyes divinas y humanas, se estrelló contra la bochornosa apatía de los más directamente interesados en que los niños reciban la instrucción primaria, sin la cual, al llegar á hombres, no podrán llenar sus deberes de ciudadanos, y contra la indisculpable inercia de las autoridades, obligadas á velar por el exacto cumplimiento de las Leyes, hasta el punto de que, á excepción de las multas que se han hecho efectivas por este Gobierno civil desde que se publicó la referida circular, hasta la fecha, no se ha impuesto ninguna con tal motivo en los numerosos pueblos de esta Provincia.

En vista de lo ocurrido, y no estando dispuesto á consentir que por nadie ni por más tiempo se infrinjan y tan escandalosamente se menosprecien las Leyes dictadas en favor de la infancia, por última vez, y terminantemente, encargo á las Juntas locales de primera enseñanza, á los Maestros y Maestras de instrucción primaria, á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia y al Inspector provincial de primera enseñanza, que cumplan y hagan cumplir lo mandado en el Real decreto de 23 de Febrero de 1883; en la inteligencia de que castigaré severamente la menor infracción ú omisión de los preceptos contenidos en dicha Real disposición, é impondré la multa de 50 pesetas, con la que desde ahora quedan conminados, á los Alcaldes que no cumplan lo que ordené en mi citada circular de 6 de Junio de 1907.

Guadalajara 21 de Julio de 1908.—El Gobernador-Presidente, José Alvarez Perez.

Real decreto de 23 de Febrero de 1883 á que se refiere la anterior circular.

Teniendo en cuenta las razones expuestas por el Ministerio de Fomento, de acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Las Juntas locales de primera enseñanza formarán todos los años en el mes de Diciembre un empadronamiento ó censo general de los niños y niñas residentes en los respectivos términos municipales y comprendidos dentro de la edad escolar que fija el art. 7.º de la ley de 9 de Setiembre de 1857. De este censo remitirán dos ejemplares á la Junta provincial respectiva, la cuál á su vez elevará uno á la Dirección general de Instrucción pública en el mes de Enero siguiente.

Art. 2.º Los Maestros y Maestras de Instrucción primaria formarán en los meses de Abril y Octubre de cada año, y entregarán al Presidente de la respectiva Junta local de enseñanza, una matrícula de los niños y niñas que hayan asistido á su escuela en el semestre anterior, expresando las notas de puntualidad que cada uno de los matriculados hubiere merecido. Las Juntas locales de primera enseñanza, tan pronto como reciban de los Maestros y Maestras la matrícula mencionada, remitirán un duplicado á la Junta provincial para que ésta dirija el ejemplar correspondiente á la Dirección de Instrucción pública.

Art. 3.º Los Alcaldes mandarán poner de manifiesto á los Inspectores de primera enseñanza, cuando practicasen la visita de las Escuelas de su territorio, los registros de multas que hubiesen impuesto en cumplimiento de la ley de 1857. Los Jueces municipales decretarán igualmente la exhibición ante aquellos funcionarios de los juicios de faltas celebrados durante el año por los hechos que castigan los números 5.º y 6.º del art. 603 del Código penal.

Art. 4.º Los Inspectores de primera enseñanza formarán en los meses de Junio y Diciembre de cada año un estado comparativo de los empadronamientos de niños y niñas comprendidos en la edad escolar y de las matrículas de los pueblos respectivos, y lo remitirán á la Dirección, acompañado de un informe en que expliquen las causas probables de la mayor ó menor observancia del art. 7.º de la ley de 9 de Setiembre de 1857, y propongan los medios necesarios para procurar el concurso de alumnos á las Escuelas, cuidando particularmente de expresar si las Autoridades locales cumplen en este punto sus deberes.

Art. 5.º Los Inspectores de primera enseñanza que sin causa justificada faltasen á las prescripciones de este decreto serán separados de sus cargos. La Dirección cuidará igualmente de estimular la acción del Ministerio fiscal contra aquellas Autoridades que descuidaren el castigo de las faltas cometidas por los padres y tutores en lo tocante á la instrucción primaria de sus hijos ó pupilos.

Art. 6.º Los Maestros y Maestras que lograsen aumentar de un modo constante la matrícula de sus respectivas Escuelas, ó conservaren el máximun de que sean susceptibles, si á la vez obtienen y acreditan debidamente que los alumnos asisten con la debida asiduidad, tendrán derecho á los siguientes premios:

Primero. Gratificación pecuniaria en relación con los resultados obtenidos y el sueldo que disfruten.

Segundo. Calificación especial de méritos, que sustirá efectos en el escalafón para el aumento gradual de sueldo, y será preferida sobre todas las demás que señalan las disposiciones vigentes en los concursos de ascenso y traslado.

Tercero. Ser propuesto á este Ministerio para distinciones honoríficas.

Art. 7.º Las Juntas locales, en sesión convocada expresamente una vez en cada año, teniendo á la vista los libros y antecedentes que juzguen necesarios, y apreciando las circunstancias favorables y desfavorables que puedan influir en los resultados obtenidos por los Maestros y Maestras de la localidad, acordarán si éstos se han hecho acreedores á premio, y elevarán en su caso la oportuna propuesta con los necesarios justificantes. El Ministerio de Fomento, á consulta del Real Consejo de Instrucción pública, y previo informe de las Juntas provinciales, concederá los premios á que los Maestros se hayan hecho acreedores.

Art. 8.º En los presupuestos generales del Estado se incluirá un crédito especial destinado al pago de los premios pecuniarios que establece el art. 6.º Además las Juntas provinciales y locales procurarán obtener de las Diputaciones y Ayuntamientos los fondos que juzguen necesarios para coadyuvar por su parte al mismo fin. Igualmente

se señalarán y adjudicarán anualmente uno ó más premios á los padres pobres que mayor sacrificio hubiesen hecho para que sus hijos asistiesen con puntualidad á las Escuelas públicas,

Art. 9.º Las Juntas provinciales y locales y los Inspectores de primera enseñanza que más celo muestren en aumentar la concurrencia á las Escuelas, serán objeto de distinciones especiales y honoríficas por parte del Gobierno.

Art. 10. Todo funcionario público, tanto del Estado como de la provincia ó del Municipio, cuyo sueldo ó haber no exceda de 1.500 pesetas anuales, está obligado á acreditar ante sus Jefes inmediatos que ha dado ó da á sus hijos mayores de seis años, en la Escuela pública ó privada ó en enseñanza doméstica, la instrucción que determina la ley en sus artículos 2.º, 3.º y 5.º según los casos. Los que en adelante fueren nombrados para aquellos cargos no podrán tomar posesión de sus destinos sin cumplir lo prevenido en el párrafo anterior. Los peones camineros y cualquier otro empleado, cuya residencia se halle situada en condiciones que hagan difícil ó peligrosa la asistencia de sus hijos á las Escuelas, podrán quedar exceptuados del cumplimiento de este decreto, á propuesta de sus Jefes respectivos.

Art. 11. Los funcionarios públicos á que se refiere el art. 7.º que actualmente se hallaren en posesión de su destino deberán acreditar en el término de tres meses, desde la publicación de este decreto, que cumplen la prescripción del aquel artículo.

Art. 12. Los empleados que justifiquen haber cumplido los deberes que este decreto les impone, sólo podrán ser separados por faltas en el desempeño de su cargo, oyéndoles previamente en expediente instruido al efecto.

Art. 13. Los Jefes inmediatos de estos empleados cuidarán de que sus subalternos no eludan las precedentes disposiciones, y en su caso propondrán la separación de los infractores.

Artículo transitorio. Para que pueda tener desde luego aplicación este decreto, se procederá inmediatamente por las Juntas locales á formar el empadronamiento de que habla el art. 1.º, sin perjuicio de las rectificaciones que sea preciso hacer en el mes de Diciembre. Tanto este empadronamiento como la matrícula de que habla el artículo 2.º deberán quedar en poder de las Juntas provinciales antes del 15 de Mayo próximo.

Dado en Palacio á veintitres de Febrero de mil ochocientos ochenta y tres.—ALFONSO.—El Ministro de Fomento, Germán Gamazo.

JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO ELECTORAL de Guadalajara

Circu'ar

El Excmo. Sr. Presidente de la Junta central del Censo electoral, dice á esta de mi Presidencia, lo que sigue:

«En vista de las consultas formuladas por algunos señores Presidentes de las Juntas provinciales del Censo para saber si una vez publicadas las listas electorales definitivas de las respectivas provincias, debían ordenar á las Juntas municipales que cumpliesen desde luego lo preceptuado en los artículos 22 y 33 al 36 de la ley Electoral vigente, la Central de mi presidencia, teniendo presentes las resoluciones que la misma ha adoptado en cada caso concreto, y en vista, además, de lo dispuesto en los Reales órdenes del Ministerio de la Gobernación, fechas 8 y 28 de Enero del corriente año, y de lo prevenido en el artículo 3.º adicional de la citada ley, ha acordado, en sesión de hoy, se manifieste á V. S. y á los Sres. Presidentes de las demás Juntas provinciales que, en su día, ó sea, cuando esté en vigor en toda España el nuevo Censo electoral, se dictará una disposición de carácter general, fijando la forma y fechas en que han de cumplirse las disposiciones de los mencionados artículos de la ley Electoral.»

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los Sres. Presidentes de las Juntas municipales del Censo y puntual observancia de ella por los mismos.

Guadalajara 22 de Julio de 1908.—El Presidente, Leopoldo L. Infantes.

CONSEJO DE INDUSTRIA Y COMERCIO de la provincia de Guadalajara.

A los Sres. Alcaldes de esta provincia:

Honrado por designación Regia para presidir el Consejo de Industria y Comercio de esta provincia, que quedó constituido el día 8 de Junio último, considero un deber primordial saludar en nombre del mismo, á las clases cuyos intereses viene á defender en todas las esferas, y en la imposibilidad de hacerlo individualmente cual desearía, por no incurrir en lamentables omisiones, me dirijo á las entidades oficiales que archivan en cada localidad los datos concretos que aún desconozco, para que, por los medios que su buen criterio les sugiera, notifiquen esta manifestación espontánea y unánime de las sensatas personalidades que conmigo comparten la labor del Consejo, y cuya valía é ilustración son garantía suficiente para llevar al ánimo de todos el convencimiento de que sus iniciativas se han de inspirar siempre en el más puro altruismo, fijando con orgullo como lema de su divisa: «*Todo por y para la Industria y Comercio Alcarreño.*»

A infiltrar estas ideas en las laboriosas cuanto respetables clases que este Consejo representa, han de tender, más que las frases que propale, los actos que ejecute, con el propósito de que se le considere, no como Agente del fisco para el tributo, sino como Consejo paternal, cuyo objeto es el de robustecer é impulsar las fuerzas industriales y mercantiles del país, organizándolas de tal modo, que su labor resulte fecunda, y juntas puedan plantear y resolver los problemas que á su desarrollo afecten, uniéndose á los propios medios los que del Poder público recabe, é integrando así en una misma acción y finalidad sus esfuerzos y los oficiales, para la común mejora de las fuentes de producción y riqueza.

Y ya en tal persuasión, la correspondencia mútua entre nosotros será frecuente, franca, expansiva y de intensa confianza, rompiendo el aislamiento que enerva al productor y al traficante, y facilitando al Consejo la tarea de recurrir, clasificar y diseminar los datos sociales para organizar los diversos elementos, estimular el sentimiento corporativo, estudiar detalladamente las condiciones actuales de la producción, promover la implantación de mejoras y crear las instituciones que tiendan á remediar los males sociales, originados por desacuerdos y antagonismos ó por la falta de trabajo y previsión.

En su consecuencia, el Consejo cuya presidencia me enaltece, confía en que tanto las Autoridades locales como todos aquéllos que, por cualquier causa, se hallen relacionadas con la Industria y Comercio provincial en sus múltiples y variadas manifestaciones, han de responder á este llamamiento por propio impulso y convicción, sin necesidad de imposiciones de ningún género, compenetrados de la importancia de la labor que ha de realizarse en beneficio colectivo é individual, y de lo estéril y hasta contraproducente que el esfuerzo resultaría si, por falta de cooperación, hubieran de adoptarse ó proponerse medidas desconociendo las necesidades y aspiraciones de todos y cada uno de los elementos componentes de tan importantes ramos; negligencia mucho más censurable, si se tiene en cuenta que han de ser igualmente acogidas y tomadas en consideración cuantas indicaciones, propuestas ó consultas formulen, desde las más

importantes entidades industriales ó financieras, hasta los más humildes obreros, asociando sus iniciativas á las que han de partir del Consejo, una vez conocidas y estudiadas las fuentes de riqueza de esta provincia y las que por sus circunstancias puedan y deban descubrirse, con objeto de interesar la adopción de procedimientos que favorezcan su fomento expansivo y mejoren la condición de los que de ellos viven, divulgar entre las clases productoras cuantos conocimientos puedan serles útiles y proponer á los Poderes públicos las reformas legislativas que tiendan á evitar su agostamiento, toda vez que á la Industria y Comercio les es absolutamente indispensable para una vida próspera, ponerse en contacto directo con los que de ellos necesitan y no pueden sustraerse, sin suicidarse, á la eterna ley del progreso que aporta la emulación para su perfeccionamiento y permite obtener la victoria de la competencia.

Encargándose este Consejo de mostrarles con el dedo rígido de la imparcialidad y del desinterés, el punto en donde se demanden con ventaja sus productos y tráfico, y el en que, de no alterar su mejoramiento ó economía, puedan ser perjudicados, indicaciones ambas tan necesarias que, para obtenerlas prácticamente, acude la Industria y Comercio universal á los torneos de las exposiciones, y comprendiendo la inmensa ventaja que éstas le reportan, lucha para crearlas periódicamente en las provincias, regiones y Estados, llegando hasta el sacrificio para sostenerlas, convencidos de sus ventajas y de las peligrosas oscilaciones que sus naturales eclipses producen.

A remediar este mal tiende el propósito, en la actualidad sobre el tapete, de inaugurar en el próximo mes de Noviembre, una Exposición Nacional permanente, con facultad de contratación, domicilio central en Madrid, Sucursales y representaciones en las capitales de provincia y Agentes en todos los pueblos de España, mereciendo sus organizadores el aplauso de todos por sus nobles aspiraciones, así como también las altas y prestigiosas personalidades que constituyen el Consejo de honor y los Comités provinciales ejecutivos, compuestos de lo más granado de sus productores y capitalistas, que con su apoyo conseguirán el triunfo de tamaña empresa.

Así lo presiente el Comité de Guadalajara, y deseando su digno Presidente el Sr. D. Victoriano Celada, que también nuestra provincia participe del éxito y sus ventajas, acude á este Consejo para la propalación de tan elevada idea y hacer público que los pormenores de su ejecución y demás instrucciones que los expositores demanden, les serán inmediatamente facilitados, á cuyo ruego accedo gustosísimo en nombre del organismo que presido, siquiera me vea precisado á hacer la invitación colectiva por falta actual de datos individuales.

Con lo dicho, considero por hoy terminada mi misión, y á la par que reitero la publicidad de esta circular, espero del reconocido celo de los Alcaldes de esta provincia, que ninguno de ellos dejará de remitir á este Consejo, dentro del plazo de quince días, el estado cuyo modelo se inserta á continuación, comprensivo de los datos oficiales ó particulares referentes á la Industria y Comercio de cada localidad, sin que la carencia de ellos sea obstáculo para su remisión, bastando en tal caso que se certifique dicho extremo, conforme y por quien corresponda.

Guadalajara 18 de Julio de 1908. — Por acuerdo del Consejo. — El Presidente, Manuel M.^a Valles. — El Secretario, Lorenzo Ferrer.

(Estado á que se refiere la anterior circular).

ESTADÍSTICA INDUSTRIAL Y DE COMERCIO

Provincia de Guadalajara

Pueblo de...

Término municipal de...

Año de...

| Clases de industrias ó comercios existentes en el término municipal | NÚMERO DE LAS QUE EXISTEN | | Procedencia de los productos ó artículos | Obreros ó dependientes | Producción ó consumo anual | APARATOS Ó MOTORES | | | Observaciones |
|--|---------------------------|--------------|--|------------------------------|----------------------------------|--------------------|--------|--------------------------|---------------|
| | Particulares | Cooperativas | | | | Clase | Numero | Fuerza en caballos | |
| (1) | (2) | (3) | (4) | (5) | (6) | (7) | (8) | (9) | (10) |

(1) Se incluirán por orden alfabético.

(2) En esta casilla se indicarán aquellos que se explotan por un solo dueño.

(3) En ésta los que lo sean por Sociedades cualesquiera.

(4) Se expresará si son locales, provinciales, nacionales ó extranjeros.

(5) Se indicará el total de personas empleadas.

(6) Si no se sabe con exactitud, aproximadamente.

(7) Se expresará si son motores hidráulicos, de vapor ó de sangre.

(8) Indíquese el total de aparatos ó motores.

(9) Exacta ó aproximada.

(10) En esta casilla se pondrán cuantas aclaraciones sean precisas para la mayor comprensión.

JEFATURA PROVINCIAL DE FOMENTO

Granja-Escuela práctica de Agricultura Central

Concurso para la adjudicación de premios á los agricultores y ganaderos de esta Región que más se distingan en la aplicación de los modernos adelantos agrícolas con los mejores resultados económicos, y á los obreros que más se distingan en conocimientos y prácticas de cultivo.

Ordenado por la Dirección General de Agricultura que, en cumplimiento de lo preceptuado en el art. 81 del Real decreto de 25 de Octubre de 1907, el Consejo de vigilancia de esta Granja-Escuela Regional, abra concurso para premios á los agricultores y ganaderos de esta Región que apliquen en sus explotaciones los adelantos modernos en el cultivo ó explotación de ganados con los mayores resultados económicos, así como á los obreros que más se distingan en conocimientos y prácticas agrícolas, á cuyo fin y objeto se consignan en el presupuesto del actual año de esta Granja, la cantidad de 5.000 pesetas.

II

Este Consejo, después de un detenido estudio de la riqueza agrícola de la Región, deseando interpretar los altos fines que el mencionado Real decreto persigue, y convencido de la importancia y utilidad que para la mejora agrícola y pecuaria tienen este orden de concursos, ha estimado dividir la mencionada cantidad, para su aplicación, en los premios siguientes:

Para los agricultores

1.º Un premio de 1.500 pesetas para la finca en que domine el cultivo cereal.

2.º Un premio de 1.000 pesetas para la mejor explotación agro-pecuaria.

3.º Un premio de 1.500 pesetas para la finca en que domine el cultivo de la vid, y bodega donde la elaboración del vino sea más esmerada, y

4.º Un premio de 500 pesetas para la mejor explotación hortícola.

Para los obreros

1.º Un premio de 125 pesetas para el que más se distinga en el manejo y conocimiento de máquinas agrícolas.

2.º Un premio de 125 pesetas para el que demuestre más competencia en las prácticas culturales de la vid.

3.º Dos accesit de 75 pesetas cada uno, para los que sigan en conocimientos agrícolas á los favorecidos en los primeros lugares.

4.º Idem id. de 50 pesetas.

El concurso de agricultores se hará con sujeción á las siguientes

BASES

1.º Los propietarios agrícolas y arrendadores á largo plazo de las fincas agrícolas que se consideren en condiciones para optar á premio, presentarán en este Consejo de vigilancia una instancia, solicitando tomar parte en el concurso, acompañada de una memoria en forma, breve y concisa, con un croquis de la finca, en cuya memoria se hará constar:

Cultivo cereal

A. Superficie ó extensión de tierra cultivada, su composición mineralógica, profundidad del suelo y subsuelo.

B. Sistema de cultivo á que obedece la rotación.

C. Rotación de cosechas.

D. Labores de preparación, cultivo y abonos, detallando las diferencias de cultivo de cada planta, experiencias practicadas y los fundamentos que se hayan tenido en cuenta para adoptar el sistema de abonos.

E. Resultados económicos.

Explotación agro-pecuaria

1.º Mejor aprovechamiento de una finca en la explotación de ganado vacuno, lanar y cerda.

2.º Cantidad de ganado sostenido con relación á la superficie.

3.º Especie animal explotada y razón de su empleo.

- 4.º Régimen á que está sometido el ganado en las distintas épocas del año.
- 5.º Métodos empleados para su cria y mejora.
- 6.º Especificación de aptitudes y productos dominantes en la explotación.
- 7.º Caracteres de la raza explotada.
- 8.º Industrias derivadas de la ganadería y sus condiciones económicas.
- 9.º Aprovechamiento de terrenos por el cultivo dedicado á la alimentación del ganado.
10. Plantas empleadas en este cultivo.
11. Su aprovechamiento y medios de conservación.
12. Pastos y productos de estos cultivos por unidad superficial.
13. Aprovechamientos de terrenos por su vegetación espontánea.
14. Composición del terreno y plantas dominantes en la vegetación espontánea.
15. Construcciones, si existen, y condiciones higiénicas y económicas de las mismas.
16. Locales para conservación de alimentos.
17. Condiciones de mercado.
18. Gastos y productos de la explotación ganadera.
19. Estudio comparativo con relación á la misma especie explotada en la misma zona.

Cultivo de la vid y elaboración de vinos

- A. Superficie plantada, composición mineralógica y profundidad del suelo y subsuelo.
- B. Marco de plantación, edad de las plantas, descripción de las variedades y objeto á que se las destinan.
- C. Sistemas de poda que se emplean, épocas de ejecución y resultados comparativos.
- D. Labores, número, época en que se efectúan, instrumentos que se emplean y profundidad.

Observaciones acerca del cultivo superficial de este arbusto

- E. Sistema de abonos y fundamentos para su elección.
- F. Enfermedades de la vid y procedimientos preventivos ó curativos empleados con mayores ventajas.
- G. Vendimia, práctica de la operación y razones en que se funda.
- H. Fabricación de vinos. Descripción de la bodega y condiciones que reúnen tanto ésta, como el material vinario que se emplea.
- I. Métodos empleados para la elaboración.
- J. Variedades de vinos que se obtienen, detallando las operaciones que se efectúan para su crianza.
- K. Enfermedades más comunes que padecen y tratamientos curativos ó preventivos empleados en cada una.
- L. Aprovechamientos de los orujos y residuos de la vinificación.
- M. Resultados económicos.

Explotación Hortícola.

- A. Plano parcelario de la huerta y relación de los árboles frutales y de las plantas que son objeto de cultivo, con destino principalmente á la alimentación del hombre.
- B. Condiciones generales acerca de la clase y naturaleza de los terrenos que la constituyen, obonos naturales ó artificiales y su situación topográfica y económica para determinar la importación del consumo local y la exportación de sus productos, expresando los mercados ó centro de consumo de mayor importancia.

C. Designación de especies ó variedades hortícolas que son más aceptadas y se pagan más caras de las que se cultivan.

D. Valor bruto de productos hortícolas por hectárea y resultados económicos.

E. Medios empleados en la conservación de plantas y frutos y clases de embalajes usados para la exportación.

F. Mejoras acerca de riegos, abonos ó enmiendas empleadas alternativas; hortícolas más ventajosas establecidas en la finca; cercadas ó cercas; semilleros y medios mecánicos modernos de aprovechamientos de aguas.

G. Aprovechamientos de los residuos y desperdicios de las plantas herbáceas puramente hortícolas ó industrias nuevas observadas.

H. Condiciones higiénicas y económicas de las construcciones ó locales que existan para el personal fijo y para la conservación de productos, como asimismo para las industrias nuevas, tales como la cría de cerdos, aves de corral y de conejos, apicultura, conservas alimenticias, etc.

2.º El plazo para la presentación de las instancias, memorias y croquis de la finca, expirará el día 1.º de Septiembre del corriente año, quedando fuera de concurso y sin opción á premio los que se presenten con posterioridad á esta fecha.

Este Consejo de vigilancia dispondrá las visitas que el personal agrónomo debe girar á las fincas que aspiren al premio, para ilustrarlas con los informes emitidos por estos funcionarios y resolver con más conocimiento.

Las instancias se dirigirán al Director de la Granja Escuela práctica de Agricultura Central de la Moncloa.

Para los obreros.

1.º Para tomar parte en el concurso se necesitará pertenecer á algún pueblo de la Región y saber leer y escribir y presentar á este Consejo de Vigilancia una instancia solicitándolo.

2.º Los obreros que aspiren á premio deben presentar, antes del día 1.º de Septiembre próximo, las instancias dirigidas al Director de la Granja Escuela práctica de Agricultura Central de la Moncloa, acompañada de certificación del Alcalde del pueblo de su naturaleza, acreditando su buena conducta y cuantos datos y documentos puedan favorecer las aspiraciones del solicitante.

3.º El Consejo de vigilancia fijará oportunamente los días en que hayan de practicarse los ejercicios, y en ellos, el jurado hará las preguntas que estime conveniente para formar idea del grado de ilustración de los concursantes.»

Lo que hago público en este periódico oficial para conocimiento de los agricultores de esta provincia.

Guadalajara 20 de Julio de 1908.—El Jefe provincial de Fomento, Fernando Güici.

Circular

A todos los Alcaldes, individuos pertenecientes á entidades agrícolas, Maestros de instrucción primaria, Médicos titulares y agricultores de esta provincia, les recomiendo lean y estudien muy detenidamente la nueva ley de Plagas del Campo, publicada en el Suplemento al *Boletín oficial* número 75, correspondiente al 22 de Junio de 1908, y se fijen especialmente en el art. 2.º del capítulo primero, que textualmente dice así:

«Art. 2.º En todos los términos municipales se creará

una Junta local de defensa contra las plagas del campo, encargada de vigilar é inspeccionar los predios agrícolas, á fin de conocer el estado de sus cultivos y determinar cualquiera alteración ó síntoma sospechoso que pudiera afectarlos, determinando sus medios de extinción ó preventivos que deban seguirse, de acuerdo con el informe de los Ingenieros agrónomos de las provincias respectivas y del Consejo provincial de Agricultura y Ganadería.

Se formará dicha Junta por tres mayores contribuyentes de los que residan habitualmente en la localidad entre los diez que paguen mayor cuota por riqueza rústica y pecuaria; dos individuos que formen parte de entidades agrícolas, y si no existieren éstas, un Maestro de instrucción primaria y un Médico titular.

Esta Junta, que elegirá su Presidente y su Secretario, será nombrada por el Consejo provincial de Agricultura y Ganadería.

La Junta local nombrará en concepto de Vocales asociados, para cada campaña ó trabajos que realice á fin de combatir una plaga determinada, dos cultivadores de la planta ó producto que se trata de preservar.»

Ruego á las personas antes citadas, que en el plazo improrrogable de quince días, á partir de la fecha, me envíen una propuesta de los individuos que han de formar las Juntas locales de defensa contra las Plagas de Campo, para su aprobación por el Consejo provincial de Agricultura y Ganadería.

Lo que hago público en este periódico oficial para su más estricto cumplimiento.

Guadalajara 20 de Julio de 1908.—El Jefe provincial de Fomento, Fernando Güici.

DIPUTACIÓN PROVINCIAL

PRESIDENCIA

Circular sobre pago de amas y socorros

Los Sres. Alcaldes se servirán participar á las amas ó encargadas de expósitos de la Inclusa de Guadalajara y á las personas que tienen concedido socorro benéfico para criar á sus hijos, que el pago de haberes de Mayo y Junio que empezó el día 15 del corriente mes, se cerrará el martes 28 de este mismo mes, en vez de hacerlo el 31 como se tenía anunciado, cuya modificación y cierre de pago precisa hacerlo por conveniencia del servicio en las operaciones de contabilidad de la Casa-Inclusa y de esta Ordenación.

Igual modificación han de sufrir los plazos de pago en los bimestres sucesivos, cerrándose por tanto el de Julio y Agosto en 28 de Septiembre, el de Septiembre y Octubre en 28 de Noviembre y el de Noviembre y Diciembre quedará abierto el 20 de este último mes y se cerrará definitivamente el 28 del mismo, encargando á los Sres. Alcaldes de la mayor publicidad al presente anuncio, á fin de evitar perjuicios á los perceptores interesados.

Guadalajara 20 de Julio de 1908.—El Presidente-ordenador, Victoriano Celada.

JEFATURA DE MINAS DEL DISTRITO

Don Eusebio del Busto y Lopez, Ingeniero Jefe de este Distrito minero.

Hago saber: Que el Sr. Gobernador civil de la provincia, se ha servido admitir, con esta fecha, una solicitud de registro que D. José Quintana y Aras, vecino de Irun (Guipuzcoa), presentó en el Gobierno en 13 de Julio de 1908, designando ciento cincuenta pertenencias de la mina de hierro denominada «Ampliación á Porvenir número Tres»,

núm. 1.163, sita en el paraje llamado Alto de la Camarera Grande y Corral de las Vacas, término municipal de Campillo de Dueñas.

La demarcación de dicho registro, se verificará en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida la estaca número tres del registro «Porvenir número Tres» y siguiendo al Oeste se medirán 400 metros, colocándose la primera estaca; de ésta al Norte 2.500 metros, la segunda estaca; de ésta al Este 900 metros, la tercera estaca, y con 1.000 metros más se llegará á la estaca número cinco del repetido registro «Porvenir número Tres», quedando así cerrado el perímetro de la ampliación que se solicita.

En cumplimiento y para los efectos de lo que previenen los artículos 24 y 28 del vigente Reglamento de Minas, se anuncia por el presente edicto y el término de treinta días, á fin de que tenga la publicidad correspondiente.

Guadalajara 17 de Julio de 1908.—El Ingeniero Jefe, Eusebio del Busto.

Sección provincial de Pósitos

Circular

En la *Gaceta* del día 19 del actual, aparece una circular fechada en 8 del mismo y autorizada por el Excmo. Sr. Delegado Regio de Pósitos, que dice así:

«Las facultades y atribuciones que en materia de Pósitos estaban distribuidas entre diversas Autoridades, se han venido á acumular temporalmente, por el párrafo 2.º del art. 6.º de la ley de 23 de Enero de 1906, en esta Delegación Regia de Pósitos.

Complemento de la facultad de mando, ó sea del dictar resoluciones, es la de imponer multas y correcciones á los que infrinjan los mandatos administrativos, siempre dentro de los límites señalados en el Código penal; y esta Delegación Regia se ha visto obligada con toda frecuencia á utilizar esa facultad imponiendo multas á los funcionarios encargados de la administración de los Pósitos; pero siempre ha dejado en manos de los Gobernadores de provincia la facultad de ejercitar y hacer efectiva la corrección impuesta, por el deseo de que radicara esa atribución en la Autoridad que con tanto acierto ha venido ejerciéndola. La experiencia, sin embargo, aconseja á esta Delegación Regia cambiar de sistema, persuadida de que son menores los peligros que se corren utilizando por sí misma esa facultad de hacer efectivas las correcciones, que disgregando entre varias Autoridades una atribución que pugna, si se diversifica, con su propia naturaleza, rompiendo el principio de unidad en que deban informarse los actos administrativos y diluyendo las responsabilidades que de su desacertado ejercicio pueden derivarse. Por esta razón, y á fin de evitar á los Gobernadores de provincia las dificultades que encuentran para hacer efectivas correcciones que no han impuesto, y en que por lo mismo desconocen el grado de elasticidad que es aplicable á la corrección, y en su deseo de asumir por entero la responsabilidad que puede desprenderse de la administración y gestión de los Pósitos, como asimismo al objeto de obviar trámites y dilaciones que necesariamente se producen cuando es distinta la Autoridad que impone la corrección de la que ha de ejecutarla; esta Delegación Regia ha dispuesto que las multas y correcciones que se impongan á los Administradores de los Pósitos por las faltas cometidas en la Administración de los mismos ó desobediencia á los mandatos de esta Delegación se acomodarán á las instrucciones siguientes, que serán obligatorias desde que la presente circular se haya publicado en la *Gaceta de Madrid*:

1.º El Delegado Regio de Pósitos podrá imponer á los Administradores de éstos, cuando cometan faltas en el ejercicio de sus cargos, una multa, como corrección dis-

de 250.

2.ª Las faltas de respeto á la autoridad del Delegado Regio, cometidas por los indicados funcionarios de Pósitos, y los actos de desobediencia á las órdenes de la propia Autoridad, podrá este castigarlos con amonestación, con multa que no excederá de 500 pesetas ó con destitución del cargo del funcionario que las hubiese cometido.

3.ª Las faltas y actos de desobediencia que revistan caracteres de delito se pondrán en conocimiento del Ministerio fiscal, sin perjuicio de las correcciones administrativas anteriormente indicadas y que sean procedentes.

4.ª Los Jefes de las Secciones provinciales quedan facultados para proponer al Delegado Regio las correcciones que juzguen necesarias por las faltas ú omisiones cometidas por las Corporaciones administradoras de los Pósitos ó desobediencia á las órdenes de estas Jefaturas, y la Delegación Regia acordará la imposición de la corrección correspondiente, en la cuantía y forma indicada en las reglas 1.ª y 2.ª de esta circular.

5.ª El acuerdo del Delegado Regio imponiendo cualesquiera de las expresadas correcciones no es apelable ante ninguna Autoridad del orden administrativo, y solamente podrá el interesado recurrir en súplica ante el propio Delegado en el plazo de quince días, á contar desde la fecha en que se le hubiese notificado el acuerdo.

6.ª Cuando la corrección que se imponga sea la de multa, en cualquiera de sus aspectos y grados, habrá de ingresarse en la sucursal del Banco de España, en la cuenta corriente que la Delegación tiene abierta en cada provincia, dentro del plazo de los quince días, y no se admitirá recurso de súplica sin acompañar al mismo el resguardo de haber hecho el ingreso, que tendrá el carácter de depósito hasta que el recurso sea resuelto.

7.ª Si las multas impuestas no se ingresaran en el plazo de los quince días, se decretará por la Delegación Regia impuesto el apremio contra el multado, cuyo apremio consistirá en el 5 por 100 diario del total de la multa.

8.ª El importe del apremio no podrá exceder del duplo de la multa; y llegado este caso sin haberse realizado el ingreso de ambas partidas, el Delegado Regio, como subrogado en las facultades de los Gobernadores de provincia, y utilizando la atribución concedida en el art. 188 de la ley Municipal y 137 de la ley Provincial; respectivamente, oficiará al Juzgado de primera instancia del partido á que pertenezca el multado, requiriendo su autoridad para que proceda á la exacción de la total responsabilidad, cuya cuantía se le determinará en el oficio, por los trámites de la vía de apremio.

9.ª Los Jefes de las Secciones provinciales no podrán por sí dirigirse al Juez requiriendo su autoridad para la exacción de la multa. Cuando el apremio que hubieren decretado alcanzara el importe del duplo de la multa, lo pondrán en conocimiento del Delegado Regio para que, si lo estima conveniente, utilice la facultad indicada en el párrafo anterior.

10. El Delegado Regio tiene atribuciones para condonar las multas impuestas por él mismo á los Administradores de los Pósitos, siempre que lo estime equitativo, mediante petición del interesado en instancia razonada y previa justificación de haber realizado el ingreso de la multa.

Sírvase V. manifestar á esta Delegación Regia el conocimiento de la presente circular; proceda al propio tiempo á su publicación en el *Boletín oficial* de la provincia para que ningún interesado en ella pueda alegar la ignorancia de sus preceptos, y procure su más exacta aplicación, una vez que se trata de un importante servicio, base y fundamento indispensable para remediar muy sentidas necesidades.»

Lo que se hace público en este *Boletín oficial* para conocimiento de los administradores de los Pósitos y demás personas á que se refiere la preinserta circular.

Guadalajara 20 de Julio de 1908. —El Jefe de la Sección, César Ortiz y Keyser.

Autorizada esta Jefatura para dejar sin curso los nombramientos de Agentes ejecutivos que hayan sido designados para los pósitos que obtuvie-

ron moratoria y al aceptarla cumplieron con las condiciones en que les fué concedida; por la presente circular se pone en conocimiento de las Comisiones administradoras de aquellos establecimientos, que pueden dirigirse á esta Sección reclamando sobre el nombramiento de dichos Agentes, si el pósito que administran estuviese acogido al beneficio de la moratoria.

Guadalajara 20 de Julio de 1908. —El Jefe de la Sección, César Ortiz y Keyser.

La Excm. Delegación Regia de Pósitos con fecha 17 de los corrientes, me dice lo que sigue:

«Con fecha de hoy, dá conocimiento á esta Delegación Regia de Pósitos el arrendatario de la Agencia ejecutiva D. Gregorio Manuel Ortiz, de haber nombrado Agente ejecutivo para los pósitos de Cercadillo, Cincovillas, Bañuelos, Alcolea de las Peñas, Congostrina, La Toba, Gascuña y Condemios de Arriba, á D. Santiago Garcia Moreno, para que con arreglo á la Instrucción de apremios de 26 de Abril de 1900, haga efectivo el reintegro de las cantidades que existen pendientes en los mencionado Establecimientos.»

Lo que se anuncia por medio de este periódico oficial á los efectos del art. 12 de referida Instrucción de apremios, para que llegue á conocimiento de aquellos á quienes pudiere interesar.

Guadalajara 20 de Julio de 1908. —El Jefe de la Sección, César Ortiz y Keyser.

TESORERÍA DE HACIENDA

Recaudación de Contribuciones

Con fecha de ayer participa á esta Tesorería el Recaudador de la Hacienda en la zona de Guadalajara, que los auxiliares de la misma D. Clemente Carralafuente, D. Felipe Santa María y D. Matías Pedroviejo, han cesado en el desempeño del referido cargo.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de las autoridades y contribuyentes.

Guadalajara 21 de Julio de 1908. —El Tesorero de Hacienda, Darío Villalobos.

Con esta fecha, y en virtud de las atribuciones que le confiere el art. 18 de la Instrucción vigente al Recaudador de Contribuciones de la zona de Guadalajara, se ha servido nombrar Agente auxiliar de la misma, á D. Venancio Bachiller Delgado.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de las autoridades y contribuyentes.

Guadalajara 21 de Julio de 1908. —El Tesorero de Hacienda, Darío Villalobos.

JUZGADOS DE INSTRUCCION

COGOLLUDO

D. Eugenio de Arizcun y Carrera, Juez de instrucción de este partido.

Hago saber: Que en la pieza separada de Administración de bienes quedados al fallecimiento de Aquilino Donato Expósito, vecino que fué de Tortuero, he acordado se saquen nuevamente á pública subasta y con la rebaja de un 25 por 100 de su tasación los bienes siguientes:

Finca en término de Tortuero

Una tierra en el Llano del Monte, de haber una fanega; linda al Saliente Tomás Alvaro, Mediodía

río Jarama, Poniente Tomás Alvaro y Norte Esteban Gamó, valorada en 175 pesetas.

Otra en el mismo sitio, de haber una fanega; linda al S. Gerónimo Gamó, M. río Jarama, P. Lucio Moreno Serrano y N. civate, en 115 id.

Otra en la Solana del Monte con robles, de haber seis celemines; linda al S. Melquiades de Miguel, M. Lucas García, P. Gregorio Arribas y N. civate, en 100 id.

Otra en la Solana del Monte, de haber seis celemines; linda al S. Lucio Moreno, M. Agapito Palomar, P. herederos de Agustín Moreno y N. Vicente Sanz, en 75 id.

Otra en el Llano del Monte, de haber seis celemines; linda al S. esta hacienda, P. Estéfana Cubillo, M. Lucio Moreno y N. civate, en 60 id.

Otra en el Cercado, de haber una fanega; linda al S. Justo Esteban, P. Melquiades de Miguel, M. huelga y N. al majano, en 175 id.

Otra en Suertes Nuevas, de haber seis celemines; linda al S. Leonardo Arribas, M. camino de Valdepeñas, P. Felipe González y N. yermo, en 75 id.

Otra tierra en la Huelga del parralejo, de haber tres celemines; linda al S. Juana Moreno, M. huelga, P. civate y N. Marcelo González, en 25 id.

Otra en los Rubiales, de haber una fanega y tres celemines; linda S. Robustiano Gamó, M. camino, P. Juana Moreno y N. Telesforo Moreno, en 250 id.

Un huerto en los Cañamares, de medio cuartillo; linda al S. Baltasara Arribas, M. Tomás Alvaro, P. Narcisa Sanz y N. Tomás Alvaro, en 25 id.

Otra tierra en Haza de mal fraile, de haber una fanega y tres celemines; linda al S. arroyo, M. Francisco Arribas, P. herederos de Víctor Moreno y N. Gregorio Arribas, en 25 id.

Otra en Barbaceo, de haber ocho celemines; linda al S. Agapito Palomar, M. arroyo, P. Lucio Moreno y N. camino; en 75 id.

Otra tierra en la Encinilla, de tres celemines; linda al S. Anselmo Arribas, M. barranco, P. Tomás Alvaro y N. camino de Valdesotos, en 75 id.

Un huerto en el Páramo de Abajo, de haber dos cuartillos; linda al S. Anselmo Arribas, M. callejuela, P. Melquiades de Miguel y N. Demetria Martín, en 75 id.

Otra tierra en el Cerrillo de Bazbano, de haber cuatro celemines; linda al S. Remigio Moreno, M. Telesforo Moreno, P. Baltasara Arribas y N. Tomás Alvaro, en 25 id.

Otra en el Reajo, de haber seis celemines; linda al S. camino, M. Tomás Alvaro, P. Reajo y N. camino, en 75 id.

Otra en el Collado de Parralejo, de haber seis celemines; linda S. Anselmo Arribas, M. Isidora Gamó, P. civate y N. Pedro Arribas, en 75 id.

Otra en Valhondo, de haber cuatro celemines; linda al S. yermo, M. Juana Moreno, P. Pedro Arribas y N. baldío, en 25 id.

Otra tierra en el Hoyo de la Viña, de haber tres celemines; linda al S. Lucio Moreno, M. Antonio Arribas, P. Isidora Gamó y N. camino, en 25 id.

Otra tierra en la Humbria, con la mitad de los olmos, de haber nueve celemines; linda al S. Máximo de Miguel, M. Cañada, P. y N. arroyo, valorada con inclusión de los árboles, en 200 id.

Otra en la Tejera, de haber seis celemines; linda S. arroyo, M. Lucio Moreno, P. camino y N. León Lázaro, en 100 id.

Otra en el Vallejo Malo, de haber seis celemines; linda al S. barranco, M. terreno de Concha,

P. camino y N. herederos de Manuel San Miguel, en 25 id.

Otra en la Dehesa, de una fanega, yerma á pastos y leñas, proindivisa con los demás socios; linda por los cuatro puntos cardinales varios particulares, en 100.

Una cuarenta y ochoava parte del terreno de Concha, proindiviso con los demás socios y como á pastos de monte bajo, con algunas encinas y robles, corresponden 83 fanegas en varios lotes; que lindan por los cuatro puntos cardinales varios particulares, valorada, con inclusión de los árboles, en 600 id.

Un huerto en los Cañamares de Arriba, de haber un cuartillo; linda al S. Máximo de Miguel, M. León Lázaro, P. calle y N. Basilio Sanz, en 75 id.

Mitad de una era, de haber un cuartillo; linda al S. camino, M. Esteban Gamó, P. camino y N. Telesforo Moreno, en 125 id.

Un huerto en las Eras, de un cuartillo; linda al S. herederos de Domingo Gil, P. Marcos Valdovinos, M. Cesáreo Moreno y N. callejuela, en 85 id.

Baldíos una fanega á pastos y leñas, proindiviso con los demás socios; linda por los cuatro puntos cardinales varios particulares, en 75 id.

Otra tierra en la Cueva de la Sima, de una fanega y seis celemines; linda S. Mariano Moreno Serrano, P. Gervasio de Miguel, M. civate y N. camino, en 125 id.

En término de Valdesotos

Una tierra en las Vargas, de media fanega; linda S. civate, P. Roman Lázaro, N. esta hacienda y M. Basilio Sanz, en 100 id.

Otra tierra en dicho sitio de las Navas, de haber nueve celemines; linda al S. civate, M. Martín Minguéz, P. Manuel Lozano y N. Toribio Elice, en 150 id.

La siembra de trigo existente hoy en las fincas descritas anteriormente, sitas en término de Tortuero, valorada dicha siembra en 250 id.

Total 3.735 pesetas.

El remate tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, el día 6 de Agosto próximo y hora de las diez diez de su mañana; y se advierte á los licitadores, que para tomar parte en él, han de consignar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 de la tasación, y que no se admiten posturas que no cubran el tipo de aquélla, rebajado un 25 por 100: que se rematan sin suplir la falta de titulación, cuyo requisito quedará á cargo del comprador, así como los gastos que ocasione la subasta después del remate, serán de cuenta del rematante ó rematantes.

Dado en Cogolludo á 18 de Julio de 1908.—Eugenio de Arizcun. - P. S. M. - Ángel Nuñez.

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIO

TORTONDA

El Ayuntamiento y vecinos propietarios de este pueblo, ceden al Excmo. Sr. Conde de Romanones, todas las vegas de este término para la caza de codornices. En su consecuencia, desde esta fecha, no podrá cazar en ellos persona alguna más que el referido Sr. Conde, ó persona por él legalmente autorizada.

Tortonda 12 de Julio de 1908. - El Alcalde, P. O. - José Bravo, Secretario.